## REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

(De 21 de Mayo de 2019)



Que reglamenta, exclusivamente para la maricultura, el aprovechamiento del recurso acuático conocido como pepino de mar *Isostichopus badionotus* (Selenka, 1867) y *Holothuria (Halodeima) mexicana* Ludwig, 1875, y dicta otras disposiciones.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

## CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, dispone entre los objetivos principales de la Autoridad, administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, el monitoreo, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes;

Que el numeral 10 del artículo 21 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, establece que es función del Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Que los numerales 2 y 10 del artículo 37 de la Ley No.44 de 23 de noviembre 2006, establecen entre las funciones de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, respectivamente, proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación y aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y participantes en estas actividades, y otorgar, modificar, revocar, suspender y anular los permisos, las licencias, las autorizaciones, así como las concesiones acuáticas, relativos a la pesca, la acuicultura y maricultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Que el numeral 7 del artículo 38 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, preceptúa que es función de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, tales como las áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos, especies protegidas y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos;

Que el Decreto Ejecutivo No.217 de 31 de diciembre de 2009, estableció la prohibición de la extracción, posesión y comercialización del organismo marino conocido como pepino de mar, en la República de Panamá;

Que según la Ley No.58 de 28 de diciembre de 1995, la maricultura es una rama de la acuicultura que consiste en la reproducción y el cultivo de organismos marinos, ya sea de índole animal o vegetal, en su ciclo parcial o completo, en un medio seleccionado y controlado, en aguas de mar, esteros o en tierra firme;

Que como parte de las actividades del proyecto de inversión denominado "Evaluación del estado de la población de pepino de mar en el Pacífico y comparar las poblaciones en el Caribe de Bocas del Toro", la Autoridad elaboró un Guía práctica de identificación de algunas especies de pepinos de mar en el Caribe Panameño;

Que en Panamá existen aproximadamente 102 especies de pepinos de mar y entre estas en el Mar Caribe *Holothuria (Halodeima) mexicana* Ludwig, 1875 e *Isostichopus badionotus* (Selenka, 1867) son de interés comercial;

Que la especie *H. (Halodeima) mexicana* se extiende en todo el Mar Caribe, en Panamá su mayor actividad reproductiva es entre febrero y julio (Guzmán et al., 2003) y, a fines del verano, en el sur de Florida (Engstrom 1980, Mosher 1982); sin embargo, hay individuos que tienen gametos maduros durante todo el año (Guzmán et al, 2003). En México se reporta un rango de tamaño de 17-51 cm (de la Fuente-Betancourt et al, 2001). En Panamá el tamaño reproductivo mínimo para ambas especies se estimó en 13-15 cm, ó 150 g en Panamá (Guzmán y Guevara 2002);

Que en Panamá, Guzmán y Guevara (2002), mostraron mediante encuestas de población que *H. (Halodeima) mexicana* era la más abundante (161.8 individuos/ha). El tamaño estimado de la población de todo el archipiélago de Boca del Toro (47,000 hectáreas) fue de 7 millones de individuos (Guzmán y Guevara, 2002);

Que la especie *I. badionotus* está distribuida ampliamente en el Caribe (Guzmán et al, 2003), puede alcanzar 45 cm de longitud. Estudios en México bajo condiciones de laboratorio han reportado que la hembra puede desovar varias veces, con al menos un desove por mes (Zacarías-Soto et al, 2013);

Que en 2016, la Autoridad realizó muestreos en el archipiélago de Bocas del Toro y la provincia de Colón, en 20 sitios diferentes, con resultados que arrojaron ausencia total de *A. multifidus* en las condiciones muestreadas. *I. badionotus* estuvo ausente en 13 de los sitios muestreados mientras que *H. (Halodeima) mexicana* estuvo presente en todas las localidades muestreadas. Datos preliminares de este estudio muestran densidades promedios de 0.07 y 0.02 ind/m² para *H. (Halodeima) mexicana e I. badionotus* respectivamente, ligeramente más altos que los reportados por Guzmán y Guevara en el año 2002,

## **DECRETA:**

Artículo 1. Se prohíbe la extracción, captura, transporte, posesión, comercialización, procesamiento de los organismos acuáticos de la Clase Holothuroidea, conocidos como pepinos de mar, en cualquier estado, entero o partes, como producto o subproducto, salvo para fines de maricultura o científicos debidamente autorizados.

Artículo 2. Se permite únicamente la maricultura de pepino de mar en el mar Caribe de Panamá, de las especies *Isostichopus badionotus* (Selenka, 1867) y Holothuria (Halodeima) mexicana Ludwig, 1875; sin embargo, la Autoridad, con base en estudios técnicos de las especies potenciales de pepino de mar de interés comercial, podrá ampliar las especies autorizadas para maricultura en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. En cualquier caso, la maricultura, en cualquiera de sus etapas, solo podrá realizarse en los mares

del territorio nacional con las especies autorizadas que se distribuyen de forma respectiva y naturalmente en dicho mar y en ningún caso las especies del mar Caribe podrán ser cultivadas, intercambiadas o cruzadas con las del océano Pacífico y viceversa.

Artículo 3. Sujeto a las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, se permite la extracción del medio natural o silvestre, así como su transporte y posesión, solamente de las especies *Isostichopus badionotus y Holothuria (Halodeima) mexicana* y únicamente para fines científicos y de maricultura debidamente autorizados.

Para el caso de otras especies para las cuales la Autoridad autorice la maricultura, sustentado por estudios respectivos, la misma deberá emitir previamente una resolución administrativa para dicho propósito. Para el caso de las especies de pepino de mar para fines científicos, el Ministerio de Ambiente deberá coordinar con la Autoridad el otorgamiento de los permisos científicos respectivos, previo a su autorización, en cumplimiento del numeral 11, del artículo 2 de la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015.

Artículo 4. Para poder realizar la actividad de maricultura de las especies de pepino de mar autorizadas en el presente Decreto Ejecutivo, los usuarios deberán contar con la concesión para uso de agua de mar y/o fondo de mar, otorgada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y cumplir con las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. La Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, tendrá un período máximo de cuatro (4) años para establecer los bancos poblacionales del recurso pepino de mar de las especies que trata el presente Decreto Ejecutivo, realizar un monitoreo ecológico durante al menos un (1) año continuo, que determine su abundancia, distribución, dispersión, estado, época de reproducción y la diversidad genética de las poblaciones. Este estudio deberá realizarse asimismo, con cualquier otra especie de pepino de mar que la Autoridad pudiese autorizar para la maricultura, antes de autorizarla formalmente, de manera que demuestre su viabilidad biológica, ecológica y genética. Este monitoreo deberá repetirse al menos cada cinco (5) años, para cada especie autorizada.

Estos estudios adicionalmente se utilizarán de base por la Autoridad para determinar si es necesario realizar acciones de repoblación y definir la cantidad y el perfil genético de los individuos a utilizar en ello, indicando a los concesionarios el porcentaje que deba ser destinado a repoblar. En caso de darse la repoblación, solo podrá realizarse con individuos de especies nativas, provenientes de poblaciones locales. Los concesionarios podrán colaborar con la Autoridad para la realización de los estudios poblacionales de este recurso y en la repoblación, de determinarse necesaria.

Artículo 6. La Autoridad establecerá mediante resolución administrativa, las zonas específicas y periodos de extracción de reproductores de las especies de pepino de mar Isostichopus badionotus y Holothuria (Halodeima) mexicana, para mantener su aprovechamiento sostenible y asimismo lo hará para las otras especies que a futuro pudiese autorizar para la maricultura.

Artículo 7. La Autoridad determinará el máximo de concesiones de maricultura de pepino de mar que autorizará, así como el tamaño máximo de superficie a ser concesionado, tomando en cuenta mantener la sostenibilidad del recurso. Ellos se establecerán principalmente, pero no exclusivamente, con base en los estudios poblacionales de las especies respectivas, la capacidad de carga del área de propuesta y la capacidad de producción del laboratorio, según la especie y el sistema de cultivo aprobado en el plan de desarrollo.

Artículo 8. A aquellos concesionarios autorizados para desarrollar la actividad de maricultura de pepino de mar, que cuenten con las instalaciones, biotecnología y bioseguridad para la producción de juveniles de pepino de mar, debidamente autorizadas, se les permitirá extraer manualmente reproductores del medio natural de las especies autorizadas para la respectiva concesión, lo cual deberá ser realizado según las disposiciones que establezca la Autoridad y bajo la supervisión de ésta.

Para las especies de Isostichopus badionotus y Holothuria (Halodeima) mexicana, se autoriza a cada concesión una primera extracción de hasta un máximo de doscientos treinta (230) ejemplares de cada especie, durante el año en que lo solicite, de los cuales el concesionario deberá entregar vivos a la Autoridad treinta (30) individuos para propósitos de estudios biológicos. La cantidad máxima a extraer para otras especies que se autoricen para la maricultura, será determinada por la Autoridad y autorizada por resolución, a fin de mantener la densidad de sostenibilidad de la especie respectiva.

A partir del año siguiente al de la primera extracción, la Autoridad permitirá al concesionario solicitar extracciones anuales para la renovación de reproductores, en caso de requerirlo, hasta un máximo de 20% del total asignado en la primera extracción, y deberá entregar vivos a la Autoridad, para estudios biológicos, la cantidad que ésta le indique. En caso que ocurra un evento fortuito de pérdida de los reproductores, debidamente sustentado por el concesionario, apegado a los procedimientos establecidos y comprobado por la Autoridad, ésta podría otorgar una autorización excepcional especial en el año correspondiente, de un máximo equivalente a la misma cantidad de reproductores autorizados en la primera extracción. En todos los casos, la cantidad de reproductores a extraer estará sujeta a cambios, según lo determine la Autoridad, basados en mantener la densidad de sostenibilidad de la especie.

Se establece un mínimo de peso para la captura de los reproductores, de cuatrocientos (400) gramos para ambas especies. Para otras especies que a futuro la Autoridad pueda incluir como autorizadas para la maricultura de pepino de mar, la misma determinará el peso mínimo para cada una.

La Autoridad establecerá mediante resolución administrativa el protocolo y las zonas para la extracción, tomando en cuenta la distribución, dispersión y densidad de las especies a extraer.

**Artículo 9.** Para la extracción de reproductores de pepino de mar con fines de maricultura, el interesado deberá obtener un permiso otorgado por la Autoridad, y cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con la Concesión de uso de agua de mar y/o de fondo de mar otorgada por la Autoridad.
- 2. Llenar el formulario de solicitud de extracción.
- 3. Presentar Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.
- Pagar la suma de diez balboas (B/. 10.00) por cada espécimen de pepino de mar a extraer. Esta suma podrá ser revisada y ajustada por la Autoridad, cada cinco (5) años.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, evaluará con el propósito de establecer si es viable la extracción de dichos organismos. La viabilidad para la extracción de estos organismos dependerá del estado de las poblaciones de este recurso. De no obtener la viabilidad, se le indicará al usuario y el mismo deberá modificar su solicitud, según aplique.

Toda extracción autorizada, se podrá realizar únicamente ante la presencia y compañía de al menos dos (2) funcionarios técnicos designados por la Autoridad, que entre otros aspectos verificarán que el traslado se efectúe bajo las condiciones adecuadas. El concesionario deberá cubrir los gastos de viáticos de los funcionarios, de acuerdo a la Ley de presupuesto vigente.

Artículo 10. No se permitirá la importación de ninguna especie de pepino de mar para ninguna finalidad, en ninguna de sus formas, partes o estadíos (larvario, juvenil o adulto), así como tampoco sus productos o subproductos.

Artículo 11. Los concesionarios que se dediquen a la maricultura de pepino de mar, deberán presentar a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, un informe mensual con el detalle de las actividades realizadas incluyendo, pero no limitado a: número de especímenes reproductores extraídos, que deberá coincidir con la cantidad verificada por la Autoridad según el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo, mortalidad durante el traslado, mortalidad en laboratorio o en otras etapas del cultivo, registro de desoves, juveniles obtenidos y su supervivencia en las distintas etapas de crecimiento, datos de crecimiento en las distintas etapas, número de especímenes que se mantienen en la concesión, mortalidad, producción, procesamiento, muestreo de tallas de la producción, monitoreo de enfermedades, calidad de agua y monitoreo ambiental. La Autoridad podrá solicitar información adicional según lo estime necesario.

La falta de entrega del informe mensual con la información solicitada, será considerada una causal para la suspensión de la concesión y en caso de recurrencia, podrá acarrear la cancelación de la misma.

Artículo 12. El concesionario facilitará el acceso a la Autoridad, al igual que a la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a las instalaciones del laboratorio, engorde, investigación y otros recintos relacionados al proceso y/o a la producción, para evaluar tanto el cumplimiento de las obligaciones de la concesión, las condiciones de confinamiento para mantener los organismos sanos, así como las buenas prácticas de producción acuícola.

Artículo 13. Los concesionarios deberán presentar anualmente a la Autoridad, durante el mes de enero, un Plan Anual de Producción y Cosecha, que contendrá el detalle mínimo de la producción planificada en la fase de larvicultura, laboratorio y campo, por especie y número de individuos, peso, cosechas a realizar, entre otros.

Para cada lote cosechado, el concesionario deberá entregar la Declaración de Cosecha de acuerdo al formulario que para este propósito establezca la Autoridad, que contendrá como mínimo las especies, cantidad de individuos, peso, destino, presentación comercial. Esta información debe estar sustentada en sus producciones e informes mensuales y otros entregados a la Autoridad. La Autoridad supervisará la cosecha respectiva, para lo cual el concesionario deberá cubrir los gastos de viáticos de los funcionarios, de acuerdo a la Ley de presupuesto vigente.

Artículo 14. En la República de Panamá solamente se podrá realizar el aprovechamiento y comercialización del recurso pepino de mar de las especies autorizadas de acuerdo al artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, que sea proveniente de la maricultura debidamente autorizada mediante concesión otorgada por la Autoridad. Queda prohibida la posesión, transporte y comercialización de productos vivos o no, o de subproductos de pepino de mar provenientes del extranjero, así como tampoco del medio natural o silvestre.

Artículo 15. Para la comercialización, tanto a nivel nacional como para fines de exportación, el usuario deberá contar con un documento denominado Certificado de Venta o Exportación de Pepino de Mar, emitido por la Autoridad, a petición del concesionario, para cada operación de comercialización que realice, el cual deberá ser solicitado ante la respectiva Dirección Regional de la Autoridad, o en la Sede Central, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Presentar el Formulario de Solicitud de Certificado de Venta o Exportación de pepino de mar procedente de la maricultura, establecido por la Autoridad, debidamente completado.
- 2. Presentar la Declaración de Cosecha.
- 3. Presentar Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.
- Realizar un pago anual, único, de quinientos balboas (B/. 500.00) para la expedición de las certificaciones durante el año. Este monto podrá ser revisado y ajustado por la Autoridad, cada cinco (5) años.
- 5. Haber cumplido con la entrega de los informes mensuales requeridos por la Autoridad, establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, así como el Plan Anual de Producción y Cosecha y las declaraciones de cosechas.

Artículo 16. Toda movilización o transporte del recurso denominado pepino de mar, en cualquier estadío o presentación, amparado bajo una concesión o autorización de maricultura según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, deberá contar con un salvoconducto expedido por la Autoridad.

Artículo 17. La Autoridad establecerá durante el primer año a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, los sistemas de trazabilidad para la maricultura del pepino de mar y determinará la biotecnología a utilizar. En todo caso, será requerido el uso de marcadores genéticos, entre otros. Igualmente, será requerido que previo a los desoves, se haya definido el perfil genético de cada uno de los reproductores, provenientes del medio natural o levantados en cultivo, lo cual podrá ser realizado por la Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, y en caso que existan razones que no le permitan realizarlo, lo hará del conocimiento del concesionario, para que éste, a través de personal idóneo, lo realice, con la validación de la Autoridad.

Artículo 18. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se sancionará con el decomiso del producto y una multa de cien balboas (B/.100.00) por cada espécimen o parte de pepino de mar decomisado, sin menoscabo de otras sanciones administrativas que correspondan, de conformidad a la normativa vigente.

**Artículo 19.** Este Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.217 de 31 de diciembre de 2009, y cualquier disposición reglamentaria que le sea contraria.

**Artículo 20.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, Ley No.58 de 28 de diciembre de 1995, Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (2019).

días de mes Mayor

de del año dos mil

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

21

Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ

Ministro de Desarrollo Agropecuario